

LEY DE PROTECCION Y APOYO A MIGRANTES

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 84

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION Y APOYO A MIGRANTES

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto general regular, en el ámbito de la competencia estatal, la protección de los derechos de los migrantes que se encuentren en territorio estatal.

Artículo 2.- Son objetos específicos de esta ley:

I.- Establecer políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes.

II.- Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a migrantes.

III.- Promover y vigilar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de los migrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición.

Artículo 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, según los ámbitos de competencia correspondientes.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Ley.- Ley de Protección y Apoyo a Migrantes.

II.- Migrantes.- Las personas en situación vulnerable que pretenden internarse ilegalmente por el territorio del Estado hacia los Estados Unidos de América o que, habiéndose internado, son regresados por el mismo territorio estatal.

III.- Municipios fronterizos.- Aquellos municipios cuyo territorio colinda geográficamente con los Estados Unidos de América.

IV.- Oficina.- Oficina de Atención a Migrantes.

V.- Registro.- El Registro Estatal de Migrantes.

VI.- Secretaría.- Secretaría de Gobierno.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA Y DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA ENTRE EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 5.- El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, en el marco de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar esta ley en el ámbito administrativo.

Artículo 6.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Oficina, de conformidad con la normatividad que las rige, en la planeación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen cuyo destino sea la atención de migrantes.

Artículo 8.- En relación con la atención y apoyo a los migrantes, son atribuciones y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo y de los municipios fronterizos, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en la medida de sus posibilidades, las siguientes:

I.- Difundir mensajes en medios de comunicación masiva que fomenten el desaliento a cruzar de manera ilegal por sus fronteras hacia los Estados Unidos de América, promoviendo su retorno voluntario y la reintegración a sus comunidades de origen.

II.- Promover y prestar servicios de asistencia social, entre los que se incluyan programas que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables ya las normas técnicas relativas.

III.- Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y en general de atención y apoyo a los migrantes.

IV.- Promover y fomentar la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a migrantes.

V.- Proporcionar alimentación, servicios médicos, alojamiento, vestido, asistencia jurídica, de orientación social y, en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transportación y funerarios.

VI.- Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos.

VII.- Celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público en todos sus niveles y modalidades, social y privado, en materia de atención y protección a migrantes.

VIII.- Coadyuvar con el Gobierno Federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de migrantes por la delincuencia organizada.

IX.- Gestionar la aportación de recursos públicos y privados para las instituciones de cualquier naturaleza que proporcionen servicios gratuitos de atención a migrantes.

X.- Formular y aplicar políticas de atención a migrantes, para lo cual deberán asignarse las partidas presupuestales necesarias y suficientes para su operación.

XI.- Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 9.- El Ejecutivo Estatal podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de migrantes.

Artículo 10.- Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado serán gratuitos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 11.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, promoverán la organización y participación de la comunidad para que esta, con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuve a la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.

Artículo 12.- La participación de la comunidad a que se refiere el Artículo anterior, tiene por objeto fortalecer la solidaridad social ante las necesidades reales de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad como lo son los migrantes.

Dicha participación podrá materializarse adicionalmente a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables y a su superación.

II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a migrantes.

III.- Notificación de la existencia de migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando éstos se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas.

IV.- Otras actividades que coadyuven en la atención de los migrantes.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales promoverán políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a los migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.

TÍTULO TERCERO. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 14.- Todos los migrantes tienen el mismo derecho a recibir y ser beneficiarios de las acciones, apoyos y programas gubernamentales a que se refiere esta ley.

Artículo 15.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes.

Artículo 16.- Las autoridades responsables de la aplicación de los programas y acciones de atención a migrantes, y sus beneficiarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones, según corresponda:

- I.- Recibir información respecto de los programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;
- II.- Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
- III.- Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a sus reglas de operación;
- IV.- Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley;
- V.- Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente; y
- VI.- Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a migrantes.

Artículo 17.- Los proyectos de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán incluir fondos especiales para la implementación de programas de atención a migrantes.

La ejecución de dichos programas, fondos y recursos destinados a la atención de migrantes será considerada de interés público y, por lo tanto, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios.

TÍTULO CUARTO. DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A MIGRANTES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 18.- La Oficina de Atención a Migrantes se constituye como una oficina adscrita a la Secretaría de Gobierno, cuyo titular será designado y removido libremente y de manera directa por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 19.- La Oficina de Atención a Migrantes contará con el personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente ley, de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

Artículo 20.- Para ser titular de la Oficina de Atención a Migrantes se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- No desempeñar durante su función, ninguna otra actividad pública o privada, salvo en los ramos de instrucción o beneficencia pública;

III.- No contar con antecedentes penales por la comisión de delito doloso que merezca una pena privativa de libertad; y

IV.- Contar con experiencia en temas relacionados con la problemática que enfrentan los migrantes en el Estado de Sonora.

Artículo 21.- La Oficina de Atención a Migrantes tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes.

II.- Aplicar acciones para que el tránsito de los migrantes por el Estado tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática.

III.- Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado de Sonora, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio sonorense, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de los migrantes.

IV.- Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios fronterizos para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de los migrantes.

V.- Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes.

VI.- Operar y mantener actualizado el Registro.

VII.- Difundir y proporcionar los formatos que se utilizarán en el Registro.

VIII.- Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de los migrantes a los servicios y programas de atención operados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, particularmente en los municipios fronterizos.

IX.- Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a migrantes.

X.- Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes.

XI.- Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración.

XII.- Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración.

XIII.- Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a migrantes.

XIV.- Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración.

XV.- Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes.

XVI.- Promover el respeto y la protección de los derechos de los migrantes, en su calidad de seres humanos.

XVII.- Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a los migrantes.

XVIII.- Promover la inscripción voluntaria de migrantes en el Registro.

XIX.- Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO. DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 22.- Se crea el Consejo Estatal de Atención a Migrantes conformado por representantes de los sectores público, privado y social que tendrá por objeto ser un órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I- Evaluar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes.

II.- Organizar y promover ante las instancias competentes la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre nuevos esquemas de atención y protección de migrantes.

III.- Promover la suscripción de convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes.

IV.- Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 23.- El Consejo se integra por:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado.

II.- Un vicepresidente que será el Secretario de Gobierno y quien suplirá las ausencias del Presidente.

III.- Un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Oficina de Atención a Migrantes.

IV.- 5 vocales oficiales que serán:

a) El Secretario de Salud.

b) El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública.

c) El Procurador General de Justicia.

d) El Secretario de Desarrollo Social.

e) La Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Población.

V.- Los Presidentes Municipales de los Municipios Fronterizos.

VI.- Cinco vocales de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento.

Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal.

Artículo 24.- Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y por su desempeño percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Los que lo sean por razón de su cargo permanecerán como consejeros mientras dure dicho cargo. Los demás permanecerán como consejeros por un periodo de 3 años pudiendo ser ratificados por un periodo adicional, o hasta en tanto sean substituidos, renuncien al mismo o les resulte imposible su desempeño.

Artículo 25.- Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un quórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente el Presidente o su suplente.

Los asuntos a cargo del pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 26.- El Consejo sesionará, ordinariamente, cada seis meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 27.- Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

TÍTULO SEXTO. DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

Artículo 28.- El Registro Estatal de Migrantes estará a cargo de la Oficina de Atención a Migrantes, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar su reencuentro.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 29.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro Estatal de Migrantes, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

TITULO SÉPTIMO. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- Las infracciones a lo previsto en esta ley serán sancionadas en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la presente ley, dentro de los noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo a que se refiere el Artículo 22 de esta ley, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 07 de noviembre de 2007

C. EDUMUNDO GARCIA PAVLOVICH

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA

C. REYNALDO MILLAN COTA

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

C. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO TOURS CASTELO

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUBIAL ASTIAZARAN

RÚBRICA